



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 218-2016-OSINFOR-TFFS

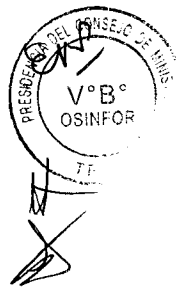
EXPEDIENTE N° : 022-2013-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : AMELIA TORREJÓN DE ARÉVALO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 611-2014-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 7 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de julio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la señora Amelia Torrejón de Arévalo (en adelante, señora Torrejón), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 999 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-173-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 64).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 035-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR del 11 de mayo de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 06 correspondiente a la zafra 2010-2011 sobre una superficie de 404.35 ha (en adelante, POA 6) (fs. 98).
3. Mediante Carta N° 373-2012-OSINFOR/06.1 del 5 de noviembre de 2012 (fs. 102), notificada el 10 de mayo de 2010 (fs. 75), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la señora Torrejón, que ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio al POA 6 correspondiente a la zafra 2010 - 2011, la cual se realizaría del 7 al 15 de diciembre de 2012.
4. Del 22 al 29 de mayo de 2010, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)



al POA 6, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 226-2012-OSINFOR/06.1.1 del 28 de diciembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con la Resolución Directoral N° 132-2013-OSINFOR-DSCFFS del 11 de abril de 2013 (fs. 298), notificada el 17 de mayo de 2013 (fs. 304-305), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Torrejón, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones; así como por incurrir en las conductas que configuran causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308).
6. Mediante escrito con registro N° 804, recibido el 7 de junio de 2013 (fs. 308), la administrada presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 132-2013-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 611-2014-OSINFOR-DSCFFS del 17 de diciembre de 2014 (fs. 376), notificada el 26 de diciembre de 2014 (fs. 385), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a la señora Torrejón por incurrir en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 80.6 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.

³ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal”.

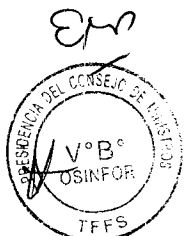




- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a la señora Torrejón, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
 - c) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal, como documento aprobado para todo el periodo de la concesión; así como el POA correspondiente a la zafra 2010 – 2011 y los que se hayan aprobado o se aprueben posteriormente.
 - d) Cancelar de manera definitiva las guías de transporte forestal de productos al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las guías de transporte forestal de productos forestales transformados.
8. Mediante escrito con registro N° 00216 (fs. 391), recibido el 19 de enero de 2015, la administrada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 611-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
- a) Se habría vulnerado el debido procedimiento y su derecho de defensa toda vez que *“(...) No se puede llevar a cabo una supervisión en forma unilateral si no se cumplen con las formalidades y las garantías establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el manual de procedimientos de supervisión (...)”*⁴.

*“(...) No es posible que la verificación lo haya hecho en 16 horas reales de trabajo. El área que el supervisor debía verificar es de 404 hectáreas y la supervisión que debía realizar es de 150 individuos. Esto no es posible de realizar en el poco tiempo que tuvo el supervisor en el POA, la zona selva no es un terreno como el de la costa, los terrenos son accidentados y boscosos, por lo cual verificar 150 individuos no es posible (...)”*⁵.

*“(...) Los informes de supervisión constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y además objetivos, debiendo reflejar, necesariamente, todo lo que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una injerencia (sic) (...)”*⁶.



- 4 Foja 394
- 5 Foja 392
- 6 Foja 393

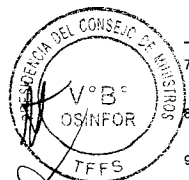
- b) La administrada manifiesta además que fue un error de su parte el hecho de “(...) *Consignar la especie Bolaina como extraído fuera de la PCA VI pero dentro de la concesión, pues la información recogida en campo por el personal confundió esta especie por otra y proporcionó mal la información, ya que técnicamente esta especie no se encuentra asociada en bosques primarios (...)*”⁷.

“(...) *No se ha tomado en cuenta que mi concesión forestal siempre ha tenido problemas con extractores ilegales dentro del área concesionada, muchas veces nos hemos visto obligado (sic) a denunciar ante la autoridad forestal, pero nunca hicieron nada por minimizar el impacto de los problemas sociales existentes en la concesión (...)*”⁸.

“(...) *Con fecha 11 de febrero de 2011, presenté una denuncia por tala ilegal dentro del área de concesión forestal, en la que se pudo verificar aproximadamente más de 500 árboles de diferentes especies, entre ellas, Copirano (sic), Copaiba, Cumala, Tornillo, Shihuahuaco, Lupuna, Moena y otros, no determinándose quiénes son los presuntos responsables (...)*”⁹.

- c) La concesionaria señala además que actuó dentro de un hecho razonable en defensa de su concesión y que “(...) *En el presente caso, podría estar inmerso (sic) dentro de un hecho fortuito o de fuerza mayor (...)*”¹⁰.
- d) La señora Torrejón argumenta que no ha realizado un hecho grave sino: “(...) *Al contrario, se debe aplicar el principio de legalidad que no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece la ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales, examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionabilidad (sic) y proporcionalidad (...)*”¹¹.
- e) La administrada cuestiona la multa impuesta al manifestar que la Dirección de Supervisión “(...) *En forma absurda ha determinado el monto de la multa sumando las infracciones, vulnerando así el numeral 6° del artículo 230° de la Potestad Sancionadora (sic) (...), Ley N° 27444 (...)*”. Agregando que “(...)

EXP 1



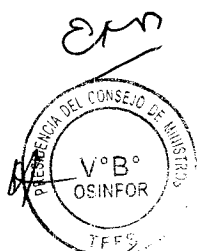
7	Foja 396
8	Foja 396
9	Foja 397
10	Foja 397
11	Foja 398



*No se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento (...)*¹².

*"(...) La Dirección de Supervisión no considera lo señalado en el artículo IV y 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) donde establece que las sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, considerando siempre criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición (sic) en la comisión de la infracción (...)"*¹³.

9. El 12 de abril de 2016 con la notificación realizada por el 2° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto se tomó conocimiento a través de la Procuraduría Pública Regional de Loreto¹⁴ que mediante Resolución Número Dos del 30 de marzo de 2016, se admitió a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesta por la señora Torrejón contra el OSINFOR, en la cual solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 611-2014-OSINFOR-DSCFFS del 17 de diciembre de 2014.
10. Mediante escrito con fecha 5 de febrero de 2016, la señora Torrejón interpuso una demanda contenciosa administrativa ante el 2° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 611-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando que:
 - a) El OSINFOR ha emitido la precitada resolución de forma arbitraria debido a que *"(...) No es posible que la verificación lo ha hecho (sic) en 16 horas reales de trabajo (...)"*¹⁵.
 - b) *"(...) Los informes de supervisión constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y además objetivos, debiendo reflejar, necesariamente, todo lo que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una injerencia (sic) (...)"*¹⁶.
 - c) La señora Torrejón argumenta que no participó de la supervisión y que *"(...) Si bien es cierto, mediante Carta N° 373-2012-OSIFOR-DSCFFS, me*



- 12 Foja 398
- 13 Foja 400
- 14 Fojas 475 a 478
- 15 Foja 434 reverso
- 16 Foja 435 reverso

*notifican para la supervisión (...) también es cierto que el supervisor está en la obligación de coordinar con la concesionaria la fecha para ingresar al área de la concesión (...)*¹⁷.

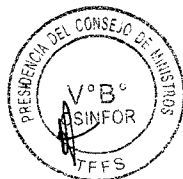
- d) *“(...) Consignar la especie Bolaina como extraído fuera de la PCA VI pero dentro de la concesión, pues la información recogida en campo por el personal confundió esta especie por otra y proporcionó mal la información, ya que técnicamente esta especie no se encuentra asociada en bosques primarios (...)*¹⁸
- e) La administrada cuestiona la imposición de la multa al argumentar que existe un concurso de infracciones y que no se han tomado en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 11. Constitución Política del Perú.
- 12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
- 15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
- 17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- 18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

¹⁷ Foja 436

¹⁸ Foja 437





19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

23. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública²⁰.

Em

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

Constitución Política del Perú de 1993

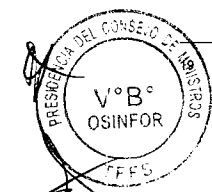
“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

20



24. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado De la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos²¹.
25. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio²².
26. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa²³.

21

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

22

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

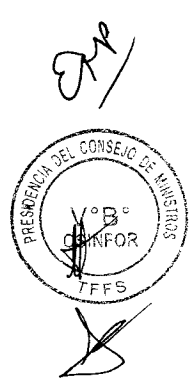
Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

23

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 204°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados

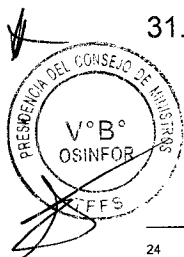
No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.





27. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada²⁴.
28. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
29. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *"asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad"*²⁵.
30. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza²⁶. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure²⁷.
31. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.

EM



²⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

²⁶ **NIETO, Alejandro.** Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

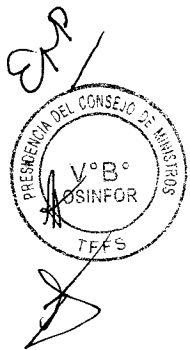
²⁷ **MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L.** Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134

32. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que pese a que con fecha 17 de mayo de 2013 se dio inicio al presente PAU, el 5 de febrero de 2016 la señora Torrejón presentó ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa en la cual solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 611-2014-OSINFOR-DSCFFS del 17 de diciembre de 2014, mediante la cual se determinó, entre otros, sancionar a la administrada. Cabe precisar que, mediante Resolución Número Dos del 30 de marzo de 2016 el 2° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto admitió a trámite la mencionada demanda.
33. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión de la señora Torrejón radica en cuestionar la validez del acto emitido por el OSINFOR en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial al interior del proceso contencioso antes referido.
34. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de la Resolución Directoral N° 611-2014-OSINFOR-DSCFFS del 17 de diciembre de 2014, solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la precitada Resolución Directoral.
35. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ corresponde suspender el presente procedimiento.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por la señora Amelia Torrejón de Arévalo contra la Resolución Directoral N° 611-2014-OSINFOR-DSCFFS hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por la señora Amelia Torrejón de Arévalo contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad del acto administrativo emitidos a través de la Resolución Directoral N° 611-2014-OSINFOR-DSCFFS del 17 de diciembre de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Amelia Torrejón de Arévalo, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 999 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-173-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR